

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025



QUE FIJA EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA "AUTORIDAD PÚBLICA", CON LA OPINIÓN Y ACEPTACIÓN DEL SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE IDENTIFICARÁ COMO "EL SINDICATO"; REPRESENTADA EN ESTE ACTO LA PRIMERA DE ELLAS POR LOS CC. DR. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ, LIC. ARNULFO GUERRERO LEÓN, LIC. NELLY DEL CARMEN PABELLO VEGA Y MTRO. VÍCTOR ALFONSO RAMOS GÓMEZ, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, OFICIAL MAYOR Y TESORERO MUNICIPAL; Y LA SEGUNDA PARTE POR LOS CC. LIC. JOSÉ GUILLERMO ALDRETE CASARÍN, OFELIA MEDRANO MEZA Y LIC. FERNANDO JESÚS ALDANA CORTÉZ, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS Y SECRETARIO DE ASUNTOS LEGALES, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

JORNADA DE TRABAJO:

PRIMERA. - La duración máxima de la jornada de trabajo será de siete horas para la diurna, seis horas para la nocturna y seis y media para la mixta, a la que se encuentran sujetos todos los trabajadores de base sindicalizados, precisando que no existe diverso catálogo de jornada ordinaria, ni pactada, ni reducida o menor a las antes señaladas. Las horas de entrada y salida serán fijadas por la "Autoridad Pública" de acuerdo a las necesidades del servicio, y notificándole por escrito al trabajador y sindicato.

SEGUNDA. - El trabajador tiene derecho a tomar un periodo de descanso por treinta minutos para tomar alimentos durante su jornada laboral. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

TERCERA. - Los trabajadores de base sindicalizados no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al establecido en estas Condiciones Generales de Trabajo, salvo en casos especiales y/o extraordinarios.

CUARTA. - Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio, deban aumentarse las horas de las jornadas de trabajo estipuladas en estas Condiciones Generales de Trabajo; serán consideradas como extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

QUINTA. - La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, serán cubiertas, con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

-

1



SALARIO:



SEXTA. - La "Autoridad Pública" remunerará a sus trabajadores de base sindicalizados, de acuerdo a la categoría que a éstos se les asigne. Para tal efecto, se adjunta como **ANEXO UNO** para formar parte de estas Condiciones Generales de Trabajo, el tabular de Salarios Mensual, donde se especifica la cantidad que se debe pagar de acuerdo al nivel de salario en que se encuentre el trabajador.

"Autoridad Pública" deberá entregar a cada trabajador un recibo de nómina desglosando las percepciones y deducciones a que se tenga derecho.

SÉPTIMA. - A trabajo igual, desempeñado en el puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual.

OCTAVA. - La "Autoridad Pública" cubrirá el salario a sus trabajadores cada catorce días o el último día hábil de la catorcena que esté corriendo, efectuándose el pago en el lugar donde el trabajador presta sus servicios dentro de la jornada de trabajo. (Mediante cheque o por medio de transferencia electrónica a una cuenta bancaria individual del trabajador).

NOVENA. - Cualquier cesión de salarios hecha a favor de terceras personas, es nula.

DÉCIMA. - Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a los salarios de los trabajadores, en los casos previstos por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así mismo de aquellas obligaciones de los trabajadores de base contraídas con "El Sindicato", o por terceros por conducto de ésta. Siempre y cuando no rebase el treinta por ciento establecido en la misma ley.

DÍAS DE DESCANSO:

DÉCIMA PRIMERA. - Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de base sindicalizado de dos días de descanso con goce de salario íntegro. La "Autoridad Pública" de acuerdo a las necesidades del servicio determinará qué días debe descansar, procurando que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos.

DÉCIMA SEGUNDA. - Cuando por necesidades del servicio que se esté prestando, se requiera que el trabajador labore en sábado o domingo o en ambos, éste tendrá derecho al pago de una prima adicional del treinta y cinco por ciento por lo menos sobre el salario base tabular de los demás días de trabajo.

DÉCIMA TERCERA. - Se consideran días de descanso obligatorio y por lo mismo, se otorgarán son goce de salario íntegro, los siguientes:

- 1.- El primero de enero.
- 2.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.
- 3.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.

7



- 4.- Los días jueves y viernes santos.
- 5.º 1, 5 y 10 de mayo
- El tercer viernes del mes de junio en conmemoración del día del padre.
- 7 16 de septiembre
- 8.- 22 de septiembre, cuando sea fin de semana será cambiado al día laborable más cercano por cuestiones de asueto.
- 9.- 1 de octubre cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- 10.- 12 y 27 de octubre.
- 11.- 1 y 2 de noviembre.
- 12.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.
- 13.- 5, 24, 25 y el 31 de diciembre.
- 14.- Los demás que señala el calendario oficial o concedan las Autoridades Públicas.

DÉCIMA CUARTA. - Los trabajadores de base sindicalizados no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorios que señala el precepto anterior, ni en los días de descanso semanal. Si se quebranta esta disposición, deberá cubrirse al trabajador, independientemente del salario que le corresponde por el descanso; un doscientos por ciento más del salario integrado, tal como lo establece el Artículo 31 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

DÉCIMA QUINTA. - Se reconoce el día 27 de marzo como el día del Recolector, lo anterior con la intención de hacer un justo homenaje a todos los trabajadores del Departamento de Limpia, para lo cual la "Autoridad Pública" en coordinación con "El Sindicato", organizará un evento para festejarlos.

VACACIONES:

DÉCIMA SEXTA. - Los trabajadores que tengan uno o más años de servicio prestados a la "Autoridad Pública" tendrán derecho a disfrutar de dos períodos vacacionales, uno dentro de cada semestre, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO CUMPLIDOS	DÍAS DE VACACIONES
01	Doce días hábiles por semestre
02	Trece días hábiles por semestre
03	Catorce días hábiles por semestre
04	Quince días hábiles por semestre
05	Dieciséis días hábiles por semestre
06 A 10	Diecisiete días hábiles por semestre
11 A 15	Diecinueve días hábiles por semestre
16 A 20	Veintiuno días hábiles por semestre
21 A 25	Veintitrés días hábiles por semestre
26 A 30	Veinticinco días hábiles por semestre









DÉCIMA SÉPTIMA. - Ambos períodos vacacionales deberán descansarse, por lo que en ningún caso serán compensados con el pago de un salario.

DÉCIMA OCTAVA. - La "Autoridad Pública" tomando en cuenta la opinión del trabajador y de acuerdo a las necesidades del servicio, determinarán las fechas en que el trabajador tomará su periodo de vacaciones y para tal efecto publicará el calendario departamental correspondiente, a más tardar el primer mes del año, a fin de que los trabajadores lo conozcan.

PRIMA VACACIONAL:

DÉCIMA NOVENA. - La "Autoridad Pública" concederá a sus trabajadores, una prima vacacional equivalente al sesenta por ciento sobre el Salario Base Tabular, Quinquenio, Previsión Social Múltiple, Canasta Básica y Bono de Transporte.

VIGÉSIMA. - La "Autoridad Pública" realizará el pago de la prima vacacional a la que tienen derecho a recibir los trabajadores en dos exhibiciones, la primera en la segunda catorcena de junio y la segunda exhibición en la segunda catorcena de octubre.

PERMISOS O LICENCIAS:

VIGÉSIMA PRIMERA.- La "Autoridad Pública" concederá en todo momento los permisos y/o licencias a los trabajadores de base sindicalizados que refiere la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Baja California, y aquellas contempladas en la legislación de aplicación supletoria, bajo las bases señaladas en la "Política de Permisos o Licencias al Personal" la cual se adjunta como ANEXO DOS, que forma parte de estas Condiciones Generales de Trabajo.

CAPACITACIÓN Y DESARROLLO:

VIGÉSIMA SEGUNDA. - La "Autoridad Pública" y "el Sindicato" promoverá la capacitación y desarrollo de los trabajadores de base sindicalizados según las actividades específicas que realizan, con el objeto de que desempeñen con eficiencia sus labores y obtener ascensos conforme al escalafón, así como ofrecer un mejor servicio, coadyuvando a la profesionalización en la ejecución de los trabajos y a la modernización administrativa.

VIGÉSIMA TERCERA. - El adiestramiento y/o capacitación que la "Autoridad Pública" proporcione a sus trabajadores de base sindicalizados, será obligatoria e impartida dentro de la jornada de trabajo o fuera de ella si el trabajador así lo acepta, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 fracción IX de la Ley del Servicio Civil vigente.





VIGÉSIMA CUARTA. - La "Autoridad Pública" actualizará el Catálogo General de Puestos, por lo que hará un análisis y valuación de todos los que existan en las distintas Dependencias del H.³ Ayuntamiento.



EXÁMENES MÉDICOS:

VIGÉSIMA QUINTA. - Los trabajadores de base sindicalizados tendrán la obligación de someterse a los exámenes médicos que la "Autoridad Pública" determine, para bien de ellos mismos y del Municipio de Tijuana. Los exámenes no tendrán costo alguno para el empleado y serán practicados dentro de la jornada de trabajo, por especialistas de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. tratándose de exámenes toxicológicos.

Estos se practicarán de forma segura y con las medidas de higiene necesarias, ante la presencia de un representante del sindicato.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

VIGÉSIMA SEXTA. - Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la "Autoridad Pública" le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días del salario integrado que estaba devengando, por cada año de servicio efectivo laborado, así mismo en los casos previstos por la fracción XI del artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Para tener derecho a esta prima, el trabajador deberá haber prestado sus servicios cuando menos por un término de tres años.

CONTRATACIÓN DE PERSONAL:

VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Cuando la "Autoridad Pública" requiera contratar personal para el desempeño de las labores que no sean consideradas de confianza, lo deberá hacer por conducto de "El Sindicato", para tal efecto, la Oficialía Mayor hará la solicitud correspondiente por escrito, señalando los requisitos que deberá cubrir el aspirante dependiendo del puesto que va a ocupar.

"El Sindicato" en un lapso que no exceda de quince días de calendario, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, deberá de proporcionarlo, en la inteligencia, que, de no hacerlo en el término mencionado, la "Autoridad Pública" quedará en libertad, de hacer la contratación con la salvedad de que a quien contrate, será sindicalizado posteriormente si así es su deseo.

INAMOVILIDAD:

VIGÉSIMA OCTAVA. - Los trabajadores de base sindicalizados son inamovibles adquiriendo el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la "Autoridad Pública", sino en el puesto específico y lugar de trabajo para el que fueron nombrados, conforme a los términos del artículo 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.



PRESTACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS Y SUBSIDIOS



CANASTA BÁSICA:

VIGÉSIMA NOVENA. - La "Autoridad Pública" concederá a sus trabajadores de base sindicalizados, un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación:

TRABAJADORES CON	MONTO A RECIBIR
NIVEL DE SALARIO	(EN MONEDA NACIONAL)
Uno al Cinco	\$2,503.89
Seis al Diez	\$3,277.38
Once del Dieciséis	\$4,142.31

Este subsidio se hará efectivo precisamente el día de pago de nómina catorcenal, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Subsidio mensual entre 30 por 14.

QUINQUENIOS:

TRIGÉSIMA. - La "Autoridad Pública" como reconocimiento a la antigüedad del trabajador de base sindicalizado en el servicio, le hará entrega de un estímulo económico en los siguientes términos:

QUINQUENIOS		STIMULO
UNO	\$193.23	MENSUALES
DOS	\$320,28	MENSUALES
TRES	\$481.77	MENSUALES
CUATRO	\$641.89	MENSUALES
CINCO	\$802,76	MENSUALES
SEIS	\$960.91	MENSUALES

Esta prestación se hará efectiva cada catorce días, precisamente el día de pago de nómina, determinándose la cantidad a entregar mediante el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE:

TRIGÉSIMA PRIMERA. - La "Autoridad Pública" concederá a sus trabajadores de base sindicalizados por este concepto, la cantidad de \$ 11,767.70 (ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.)





Esta prestación se hará efectiva catorcenalmente determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.



TRANSPORTE:

TRIGÉSIMA SEGUNDA. - La "Autoridad Pública" concederá a sus trabajadores de base sindicalizados, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, siendo esta por el importe que represente el 11% (ONCE POR CIENTO) del Salario Base Tabular que devengue.

Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago, es decir, catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo: Cantidad Mensual entre 30 por 14.

AGUINALDO:

TRIGÉSIMA TERCERA. - La "Autoridad Pública" entregará al trabajador, un Aguinaldo anual por el importe de setenta días de Salario Integrado que devengue.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones:

Cuarenta días en el pago de la primera catorcena del mes de diciembre y treinta días en la primera catorcena del mes de enero. Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 44 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Para efecto del pago de las prestaciones antes señaladas se entenderá como salario integrado el conformado por los siguientes conceptos: Sueldo Base Tabular, Canasta Básica, Previsión Social Múltiple, Quinquenios, Bono de Fomento Cultural, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

FOMENTO CULTURAL:

TRIGÉSIMA CUARTA.- Con la intención de fomentar las actividades culturales, la "Autoridad Pública" otorgará a sus trabajadores de base sindicalizados del área administrativa un bono por la cantidad de \$782.86 (SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 86/100 M.N.) y para el ramo IV la cantidad de \$376.46 PESOS M.N. (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 47/100 M.N.) catorcenalmente, prestación que surtirá efectos a partir del día primero de enero del año en curso, declarándose como una prestación permanente, definitiva a favor de estos trabajadores sindicalizados, pactándose que será revisable en cuanto a su cuantía, a más tardar la última semana del mes de septiembre de 2025.

FOMENTO EDUCATIVO:

TRIGÉSIMA QUINTA. - Con el fin de apoyar la educación de los trabajadores de base sindicalizados y la de los hijos de éstos, e independientemente de los programas de capacitación que desarrolla la "Autoridad Pública", se otorgará el pago de "Bono de Fomento Educativo" al personal sindicalizado por el equivalente al 11% (ONCE POR CIENTO) del Salario Base Tabular que reciba el trabajador catorcenalmente por la prestación de sus servicios.



Esta prestación cubre la obligación de la "Autoridad Pública" en lo referente al otorgamiento de becas que señala la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California en su Artículo 51 fracciones VIII y IX.

Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago, es decir catorcenalmente determinándose la cantidad a entregar efectuándose el siguiente cálculo: Cantidad Mensual entre 30 por 14

BUENA DISPOSICIÓN:

TRIGÉSIMA SEXTA. - La "Autoridad Pública" estimulará al trabajador de base sindicalizado, entregándole un bono por la cantidad de \$6,991.08 PESOS M.N. (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 08/100 M.N.) por una sola vez en el año.

Esta prestación se entregará en dos exhibiciones, la primera a más tardar el día 8 de marzo por la cantidad de \$2,146.58 PESOS M.N. (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 58/100 M.N.) y la segunda exhibición se entregará el día 8 de mayo por la cantidad de \$4,844.50 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 M.N.).

SEGURIDAD SOCIAL:

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La "Autoridad Pública" y "el Sindicato", convienen en otorgar la prestación de "SEGURIDAD SOCIAL", la cual consiste en 23 días del salario base tabular y quinquenio que devengan pagaderos en dos exhibiciones, la primera consistirá en doce días de salario base tabular y quinquenio, y la segunda en once días de salario base tabular y quinquenio de las cuales serán cubiertas a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, en la primera catorcena del mes de septiembre de cada año y en la primera catorcena de diciembre de cada año. Por lo que es voluntad de las partes dejar sin efecto las prestaciones denominadas "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD, INCENTIVO DE LA EFICIENCIA" sin que esto se considere como cambio de Condiciones Generales de Trabajo o renuncia de derechos, previstas en las condiciones generales de trabajo de años anteriores.

Se conviene que no se podrá restablecer el "INCENTIVO DE LA EFICIENCIA" e "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD" en el futuro y si se hiciera desaparecería la de "SEGURIDAD SOCIAL".

Asimismo, la "Autoridad Pública" y el "Sindicato" convienen en sustituir el nombre de la prestación denominada INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD por el de SEGURIDAD SOCIAL, quedando en todo momento sin eficacia los conceptos de INCENTIVO A LA EFICIENCIA e INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD aclarando que las prestaciones contenidas en la cláusula Trigésima Séptima permanecen vigentes tal y como se describen en dicha cláusula.





BONO DE RIESGO DE TRABAJO:

TRIGÉSIMA OCTAVA. - La "Autoridad Pública" concederá a los trabajadores de base sindicalizados que laboran en la Dirección de Bomberos, los cuales ponen en riesgo su salud y vida en forma constante, un bono la cantidad de \$1,480.07 PESOS M.N. (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 07/100 M.N.) catorcenales, esta prestación tendrá carácter dinámico, modificándose en la misma proporción que el salario base al momento de la revisión contractual. Adicionalmente a esta prestación, se les otorgará el pago correspondiente a una catorcena de salario base tabular en la fecha en el que se les festeje su día. Este beneficio será extensivo para los jubilados y/o pensionados que hayan laborado en la dirección de bomberos.

De igual manera la "Autoridad Pública" entregará a los trabajadores de base sindicalizados del Ramo IV (campo), el bono de riesgo de trabajo por la cantidad de **\$382.19 PESOS M.N.** (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 19/100 M.N.).

Asimismo, la "Autoridad Pública" entregará a los trabajadores de base sindicalizados administrativos, el bono de riesgo de trabajo por la cantidad de **\$198.75 PESOS M.N.** (CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON 75/100 M.N.).

BONO DE ANTIGÜEDAD:

TRIGÉSIMA NOVENA. - La "Autoridad Pública" conviene y se obliga a otorgar a sus trabajadores de base sindicalizados que se encuentren en el Nivel 16 y que cuenten por lo menos con 25 años de base, un bono por la cantidad de **\$220.50 PESOS M.N.** (DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 50/100 M.N.), catorcenales, por proporcionar con su experiencia una mejor productividad en beneficio de la comunidad.

AÑOS DE SERVICIO:

CUADRAGÉSIMA. - La "Autoridad Pública" en reconocimiento a la prestación ininterrumpida de servicios de parte de sus trabajadores de base sindicalizados, les otorgará un estímulo económico, placa y anillo de oro, bajo las siguientes bases:

AÑOS CUMPLIDOS DE SERVICIOS	ESTIMULO	RECONOCIMIENTO
15	\$1,575.00	Placa
20	\$2,769.90	Placa y anillo de oro
25	\$4,431.00	Placa y anillo de oro
30	\$5,538.75	Placa y anillo de oro
35	\$6,646.50	Placa y anillo de oro
40	\$7,754.25	Placa y anillo de oro
45	\$10,524.15	Placa y anillo de oro

Cr



Este estímulo se hará efectivo una sola vez en el año, precisamente el día del aniversario de la creación de "El Sindicato".



FONDO DE AHORRO:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. - La "Autoridad Pública" le entregará a "El Sindicato", la cantidad de **\$460.06 PESOS M.N.** (CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 06/100 M.N.) por cada miembro de su agrupación que esté registrado como trabajador del H. Ayuntamiento al momento de hacerse efectiva, con el fin de crear un fondo de ahorro que les ayude a solventar situaciones económicas imprevistas. Esta ayuda se entregará por una sola vez en el año, el día último del mes de junio.

FESTEJOS:

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. - La "Autoridad Pública", se obliga a entregar al Sindicato, un subsidio para gastos de los festejos del Día del Niño, Día de la Madre, Día del Padre y otro para gastos de los festejos por el Aniversario de su fundación y Posada Navideña, este subsidio será por la cantidad de **\$212.69 PESOS M.N.** (DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 69/100 M.N.) por evento, por cada miembro de su agrupación que esté registrado como trabajador de la Autoridad en mención. Este pago, se entregará en dos ocasiones en el año, la primera el día 22 de marzo y la segunda el 22 de julio de cada año.

FOMENTO DEPORTIVO:

CUADRAGÉSIMA TERCERA. - La "Autoridad Pública", se obliga a entregar al Sindicato un subsidio para que promueva y/o fomente las competencias deportivas entre sus miembros. Este apoyo económico será de \$212.69 PESOS M.N. (DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 69/100 M.N.) por cada miembro de su agrupación que este registrado como trabajador de la autoridad en mención. Este pago se entregará en dos ocasiones en el año, el primero de ellos será el 22 de marzo y el segundo el 22 de Julio de cada año.

LICENCIA DE CHOFER:

CUADRAGÉSIMA CUARTA. - La "Autoridad Pública" subsidiará el costo de la licencia de chofer que necesite el trabajador de base sindicalizado, por así requerirlo la función que desempeña para el H. Ayuntamiento de Tijuana. Asimismo, se obliga a contratar a su costo el pago de las fianzas para casos de accidentes de tránsito, siempre y cuando el trabajador que se encuentre involucrado en el accidente de tránsito, esté dentro del horario del trabajo, en el desempeño de sus funciones que no se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes y/o sustancia toxicas y enervantes.

ADQUISICIÓN DE LENTES:

CUADRAGÉSIMA QUINTA. - La "Autoridad Pública" subsidiará a sus trabajadores de base, la cantidad de \$2,500.00 PESOS M.N. (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 M.N.) para la



adquisición de lentes, por una sola vez en el año, durante primera catorcena del mes de agosto del ejercicio fiscal correspondiente. Este subsidio se cubrirá también a los pensionados y jubilados por el ISSSTECALI.



SEGURO DE VIDA:

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- La "Autoridad Pública" establece un Plan de Previsión Social donde se beneficiará al trabajador de base sindicalizado, con un Seguro de Vida por el equivalente a setenta meses de sueldo base tabular, del que el resultante a cincuenta meses se entregará directamente a sus beneficiarios y los veinte meses restantes al fondo del Fideicomiso creado al respecto, para tales efectos la "Autoridad Pública" contratará a su costa, una Póliza de Seguro de Vida por cada miembro de la Organización Sindical que labora para el H. Ayuntamiento de Tijuana.

En caso de que la Aseguradora obligada no cubra el monto fijado sobre esta prestación la "Autoridad Pública" no queda relevada de dicha obligación. Este Plan se sustenta en las prerrogativas que concede la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Este beneficio es extensivo para los trabajadores de base sindicalizados del Ayuntamiento jubilados por el ISSSTECALI, ISSSTE y los de pensión humana.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. - La "Autoridad Pública" independientemente del Plan de Previsión Social, contratará a su costa, una Póliza de Seguro de Vida por cada miembro de la Organización Sindical que labora para el H. Ayuntamiento, con cobertura de:

Por muerte natural	\$ 80,000.00 Pesos Mexicanos M.N.
	\$150,865.00 Pesos Mexicanos M.N.
Por muerte accidental	\$150,865.00 Pesos Mexicanos Min.
Por muerte colectiva	\$226,297.50 Pesos Mexicanos M.N.
Por muerte colectiva	
Por pérdidas orgánicas	\$ 75,432.50 Pesos Mexicanos M.N.

Este seguro también cubrirá a los trabajadores del Ayuntamiento pensionados y jubilados por ISSSTE o ISSSTECALI.

AYUDA PARA GASTOS DE FUNERALES:

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. - La "Autoridad Pública" auxiliará a los trabajadores de base sindicalizados en los "Gastos de Funeral" que éstos tengan que hacer cuando fallezca algún miembro directo de su familia, entendiéndose como tal a la esposa (o), hijos o padres. La ayuda será por familia, por un importe de \$12,000.00 PESOS M.N. (DOCE MIL 00/100 M.N.) por deceso. En caso de que sea un trabajador en activo quien fallezca, esta ayuda se entregara al cónyuge supérstite a falta de este, al familiar más cercano en línea directa.

Este beneficio se hará extensivo cuando el producto de la concepción sea declarado no nato (no nacido), por el servicio médico de ISSSTECALI para tal efecto será necesario que se presente ante la "Autoridad Pública" el certificado médico correspondiente.



AYUDA ESCOLAR:



CUADRAGÉSIMA NOVENA. - Con el fin de apoyar la economía familiar para el ingreso de sus hijos a la escuela, la "Autoridad Pública", se compromete a otorgar la cantidad de \$1,300.00 PESOS M.N. (MIL TRECIENTOS CON 00/100 M.N.) por padre de familia trabajador de base sindicalizado, por concepto de inscripción, siempre y cuando se acredite que tienen hijos en edad escolar y comprueben que están estudiando, ésta ayuda se hará efectiva una vez al año entre los meses de agosto y septiembre.

En el caso de que ambos padres de una familia, sean trabajadores de base sindicalizados del H. Ayuntamiento de Tijuana, solamente se hará efectivo el pago de la referida prestación a uno de éstos, en virtud de que la ayuda económica constituye un apoyo otorgado a la familia, indistintamente del número de hijos en edad escolar que reúnan los requisitos mencionados y que pertenezcan a ésta.

QUINCUAGÉSIMA.— La "Autoridad Pública" entregará a sus trabajadores de base, un apoyo anualmente consistente en \$2,960.80 PESOS M.N. (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.) los cuales se entregarán en dos exhibiciones, distribuidos la primera exhibición de \$1,480.40 PESOS M.N. (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.) la cual se entregará a más tardar el día 31 de agosto de 2025, y una segunda exhibición de \$1,480.40 PESOS M.N. (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.) la cual se entregará a más tardar el día 30 de noviembre de 2025.

PENSIÓN O JUBILACIÓN:

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. - La "Autoridad Pública" promoverá al nivel salarial inmediato superior, a los trabajadores de base sindicalizados que acrediten haber solicitado a ISSSTECALI su pensión o jubilación por años de servicio y éste confirme que tiene derecho a recibirla.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. - La "Autoridad Pública" seguirá cubriendo el salario base tabular y prestaciones a los trabajadores de base sindicalizados que hayan acreditado por parte del ISSSTECALI tener derecho a recibir pensión o jubilación por edad avanzada o años de servicio, y el Instituto no pueda pagárselos en los términos previstos por la Ley de la materia, cesando esta obligación cuando el Instituto mencionado ya pueda cubrírselos.

Durante este período, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios a la "Autoridad Pública" y solo podrá continuar trabajando si es aceptado por ésta.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. - La "Autoridad Pública" una vez que ISSSTECALI haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidar la Prima de Antigüedad en base al salario integrado a que tiene derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California vigente.

El que el trabajador haya recibido la liquidación de su Prima de Antigüedad, no libera a la "Autoridad Pública" de cubrir el salario y prestaciones en tanto ISSSTECALI no inicie el pago de la

6

No.



pensión correspondiente.



QUINCUAGÉSIMA CUARTA. - La "Autoridad Pública" vía compensación mensual, cubrirá a sus trabajadores que hayan sido pensionados o jubilados por el ISSSTE, el diferencial de salario y prestaciones que resulte, para igualarlo con el monto de la pensión o jubilación que otorgue el ISSSTECALI a trabajadores con el mismo nivel de salario. De cuya compensación se descontará el por ciento de servicios médicos.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. -

La "Autoridad Pública" otorgará a los empleados sindicalizados un bono por zona de vida cara por la cantidad de \$1,100.00 PESOS M.N. (MIL CIEN PESOS CON 00/100 M.N.), el cual será por una vez al año.

Esta prestación se entregará en la primera catorcena del mes de noviembre.

GENERALES:

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. - La "Autoridad Pública" hará las gestiones correspondientes para proporcionar al sindicato, terrenos suficientes para el servicio de panteones de uso exclusivo de sus agremiados y sus familiares directos, esto es cónyuge, hijos y padres, tanto ascendientes como descendientes.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. - La "Autoridad Pública" hará las gestiones que requiera para que el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de Vivienda para el Estado de Baja California, entregue terrenos a los trabajadores de base sindicalizados, que no cuenten con casa propia, y que se han distinguido, por su destacada labor como servidor público, para que estos puedan autoconstruir su hogar. Para tal efecto, la "Autoridad Pública" dentro de sus facultades y posibilidades, ayudará al trabajador a conseguir el financiamiento requerido.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. - La "Autoridad Pública" gestionará ante las Instituciones de Gobierno que se le permita el acceso al trabajador de base sindicalizado y sus familiares, a los Centros Recreativos, Culturales y Deportivos, ya sea del Gobierno Estatal o Municipal, con un pase de cortesía. Este se obtendrá con la sola presentación de la credencial que lo acredita como empleado del H. Ayuntamiento.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA. - La "Autoridad Pública" promoverá la formación de una Comisión Bipartita, integrada por representantes de ésta y de "El Sindicato", a efecto de que, en forma inmediata, se diseñe e implante un Reglamento de Escalafón y un programa de incentivos, los cuales deberán funcionar a la brevedad posible. Lo anterior de conformidad con los artículos 158,159,160,161 y 162, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del estado y Municipios de Baja California.

La "Autoridad Pública" conviene y se obliga a promover automáticamente al nivel inmediato superior al trabajador que haya permanecido estático en un nivel comprendido del 01 al 10 por el término de dos años, de igual forma deberán ser promovidos al nivel inmediato superior y

0



posteriormente aplicar lo estipulado en la cláusula segunda del **ANEXO TRES** de estas condiciones generales de trabajo.



En caso que los movimientos de escalafón por motivos de jubilación, fallecimiento, renuncia o cualquier causal que de por terminada la relación laboral del trabajador de base sindicalizado, deberán de cubrirse aquellos niveles de escalafón que se liberen por motivo del movimiento escalafonario que se genere por dicho trabajador.

SEXAGÉSIMA. - La "Autoridad Pública" concede al "Sindicato" autorización para que utilice por todo el tiempo que dure vigente la relación jurídica de trabajo, el local que actualmente viene ocupando en la segunda planta del Palacio Municipal, para el desempeño de sus funciones sindicales.

SEXAGÉSIMA PRIMERA. - La "Autoridad Pública" se obliga a entregar a sus trabajadores de base sindicalizados de campo Ramo IV, la dotación de dos uniformes consistentes en camisa, pantalón, botas de trabajo, faja, guantes y todo aquello que sea necesario para la prestación de sus servicios, entrega que se realizará en dos ocasiones en el año, los meses de abril y agosto. Así mismo se deberá de entregar equipo de invierno, impermeables más botas en la época correspondiente.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA. - La "Autoridad Pública" se obliga a instalar dentro de las áreas de trabajo y en todas las dependencias espacios suficientes para que los trabajadores a su servicio puedan tomar sus alimentos, acondicionándoles lo necesario para tal efecto. Así mismo para su aseo personal e higiene al concluir sus labores, preferentemente por lo que hace a los trabajadores del Ramo IV.

SEXAGÉSIMA TERCERA. - La "Autoridad Pública" y el "Sindicato" se obligan a crear una Comisión Bipartita para la revisión del Reglamento Interior de Trabajo y medidas generales y disciplinarias que deberán regir las relaciones de trabajo, para tal efecto se estipula como plazo máximo para la revisión de dicho instrumento el término de noventa días naturales.

SEXAGÉSIMA CUARTA. - Cuando el día de pago del salario, prestaciones, incentivos, estímulos, aguinaldos, etc. corresponda a un día inhábil, la "Autoridad Pública" hará el pago de la misma a sus trabajadores el día hábil anterior a dicha fecha.

SEXAGÉSIMA QUINTA. - La "Autoridad Pública" otorgará permiso a las madres trabajadoras sindicalizadas, para que puedan salir de manera anticipada a la terminación de la jornada laboral, esto será a las doce horas del día, en la fecha en que el "Sindicato" les festeje el día de las madres; este beneficio se otorgará solo una vez en el año, previa solicitud que por escrito realice el "Sindicato" con una anticipación de 24 horas por lo menos.

Asimismo, se otorgará permiso a los padres trabajadores sindicalizados, para que puedan salir de manera anticipada a la terminación de la jornada laboral, esto será a las doce horas del día, en la fecha en que el "Sindicato" les festeje el día del padre; éste beneficio se otorgará solo una vez en el año, previa solicitud que por escrito realice el "Sindicato" con una anticipación de 24 horas por lo menos.

0

S



SEXAGÉSIMA SEXTA.- La "Autoridad Pública" si así lo estima conveniente, establecerá un sistema de previsión social a través de la implementación de un plan de beneficios múltiples, que tendrá por objeto, el salvaguardar a los trabajadores al servicio del Municipio, Dependencias y sus Organismos Descentralizados, en lo relativo a las enfermedades derivadas de los riesgos de trabajo que en su persona, integridad física o moral puedan afectarlos, por estar expuestos al desempeño de su empleo, cargo o comisión. Este plan de previsión Social estará sujeto a revisión y evaluación por la "Autoridad Pública" para determinar su viabilidad laboral y financiera al momento de la revisión de estas Condiciones Generales de Trabajo, con la intención de que no afecte los intereses de los trabajadores.

La "Autoridad Pública" y el "Sindicato" convienen que para la implementación del plan de beneficios múltiples se realizará y analizará en beneficio de ambas partes.

De igual forma la "Autoridad Pública" se obliga a efectuar un análisis fiscal de todas las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo firmadas con el "Sindicato" y que recibe el trabajador, para determinar la cantidad que resulte por concepto de la prestación denominada Seguridad Social que le corresponda a cada trabajador por el desempeño en su servicio, a efecto de mejorar su economía familiar, dicha prestación de ser viable financieramente será entregada al trabajador de forma catorcenal el mismo día de pago.

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA. – Estas Condiciones Generales de Trabajo no se extenderán a los trabajadores de confianza, conforme a lo establecido por el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a estas condiciones generales de trabajo.

SEXAGÉSIMA OCTAVA. - Estas Condiciones Generales de Trabajo derogan las establecidas el día primero de enero del año 2024 y entrarán en vigor a partir del 01 de enero del 2025 al 31 de diciembre del 2025.

Para el ejercicio fiscal 2026 se volverán a revisar estas condiciones respecto a su viabilidad laboral y financiera preferentemente a más tardar la última semana del mes de septiembre de 2025, con la finalidad de que los recursos económicos que se aprueben puedan ser presupuestados y ejercidos a favor de los trabajadores desde el inicio del ejercicio fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser revisadas nuevamente cuando se produzca un desequilibrio brusco tanto en materia fiscal como en la economía general tanto del Estado como del País.

De igual manera la "Autoridad Pública" y el "Sindicato" convienen de forma expresa que en el presente contrato podrá tener adecuaciones al contenido del mismo en la inteligencia que dichas adecuaciones se refieran a conceptos que generen gravámenes al trabajador sindicalizado y/o jubilado en termino de leyes fiscales, así mismo las partes convienen que la finalidad de dichas adecuaciones será la de favorecer al trabajador sindicalizado por lo que la solicitud de dichas adecuaciones podrán ser dinámicas y solicitarse previo análisis y fundamento de la misma en cualquier momento por el "Sindicato".

0

1



SEXAGÉSIMA NOVENA.- "La Autoridad Pública" y los trabajadores, se someterán a la Jurisdicción del Tribunal de Arbitraje del Estado con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, y se regirán Juridicamente por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y en forma supletoria por la Ley Federal del Trabajo, los Principios Generales del Derecho, los Principios de Justicia Social que deriven del artículo 123, apartado B, Constitucional, la Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Costumbre y la Equidad.

DESCUENTO PAGO PREDIAL:

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA. - Los trabajadores de base sindicalizados del Ayuntamiento de Tijuana, a petición de parte durante los meses de enero y febrero podrán realizar el pago del impuesto predial correspondiente hasta un predio mediante descuento en parcialidades vía nómina y previa suscripción de carta compromiso, siempre y cuando sea susceptible de descuentos en razón de no contar con otros pasivos.

ESTÍMULO A LA PERMANENCIA:

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA. - Los trabajadores de base sindicalizados una vez que hayan cumplido con un tiempo de 30 años de servicio y hayan iniciado su proceso de pensión y/o jubilación por conducto de "El Sindicato", y continúen desempeñando sus funciones, recibirán el estímulo a la trayectoria consistente en el 11% del Salario Base Tabular que reciba el trabajador catorcenalmente por la prestación de sus servicios

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA. - "La Autoridad Pública" se compromete a ingresar a los trabajadores con categoría de Confianza Bombero y que laboran en la Dirección de Bomberos que no son de base, al régimen de seguridad social integral de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., para que estos comiencen a cotizar para su antigüedad en la referida modalidad de Confianza y puedan gozar de los servicios médicos por parte del mencionado instituto.

TRANSITORIO:

ÚNICO. En el supuesto que para el año 2025, los Trabajadores Sindicalizados del Estado de Baja California recibieren un incremento porcentual superior al pactado para los trabajadores Sindicalizados del Municipio de Tijuana en las presentes Condiciones Generales de Trabajo, tanto el Sindicato como el Ayuntamiento se comprometen a revisarlas para homologarlas, siempre que no estén ya contempladas o consideradas con las ya existentes.

6

A A



En la Ciudad de Tijuana, Baja California, a 01 de enero de 2025.



POR EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

PRESIDENTE MUNICIPAL

JC. ARMULFO GUERRERO LEÓN SECRETARIO DE GOBIERNO OFICIAL MAYOR

MTRO. VÍCTOR ALFONSO RAMOS GÓMEZ

POR EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA.

LIC. JOSÉ QUILLERMO ALDRETE CASARIN

SECRETARIO GENERAL

C. OFELIA MEDIRANO MEZA
SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS

LIC. FERNANDO JASÚS ALDANA CORTÉZ
SECRETARIO DE ASUNTOS LEGALES

Estas CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO constan de 17 fojas útiles y tres Anexos; Anexo Uno TABULADORES DE SALARIO PERSONAL DE BASE, Anexo Dos. POLÍTICAS SOBRE PERMISOS O LICENCIAS AL PERSONAL y Anexo Tres: POLÍTICAS SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN conformadas por un total de 24 fojas útiles por el anverso.



ANEXO UNO



DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2025

TABULADORES DE SALARIO PERSONAL DE BASE

INCREMENTO 6%

NIVEL SALARIAL	SALARIO MENSUAL
01	16722.31
02	16879.72
03	17476.25
04	17765.18
05	18051.95
06	18261.16
07	18388.02
08	18585.29
09	18954.99
10	19321.79
11	19604.00
12	19880.23
13	21190.94
14	22444.14
15	23774.92
16	27117.41

LA FORMA DE PAGO DEL PRESENTE TABULADOR, SE HARÁ EFECTIVA BAJO LA FORMULA DE SUELDO MENSUAL ENTRE TREINTA POR CATORCE. NO AFECTANDO NINGUNA DE LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.





ANEXO DOS



DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2025

POLÍTICAS SOBRE PERMISOS O LICENCIAS AL PERSONAL

ARTÍCULO PRIMERO. - Esta política es de observancia únicamente para los trabajadores de base sindicalizados integrantes de la administración de H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en razón de ello las peticiones de licencia deberán remitirse a Oficialía Mayor por conducto único y exclusivo de la sección Tijuana.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Existirán dos tipos de licencias:

- a). Las que se concedan por sufrir el trabajador de base sindicalizado una enfermedad no profesional y
- b). Las que se otorguen al empleado para atender asuntos particulares.

ARTÍCULO TERCERO. - Las licencias por enfermedad no profesional serán con goce de sueldo y se concederán de la siguiente manera:

- 1.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencias hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta por quince días más con medio sueldo.
- 2.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y treinta días más con medio sueldo.
- 3.- A los que tengan de seis a diez años de servicio, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y sesenta días más con medio sueldo.
- 4.- A los que tengan once o más años de servicio, hasta setenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, y setenta y cinco días más con medio sueldo.

Se excluye de la aplicación de esta franquicia, a aquellos trabajadores que el servicio médico de ISSSTECALI, les expida certificado de incapacidad por enfermedad no profesional y constancia médica, que resulte como consecuencia de habérsele dictaminado una enfermedad grave que requiera un tratamiento prolongado y lo imposibilite para prestar el servicio y que dichas enfermedades se encuentren en etapas avanzadas, como son las denominadas cáncer, sida e insuficiencia renal crónica, enfermedad vascular cerebral, embarazo de alto riesgo, artritis reumatoide deformante, infarto al miocardio, revascularización coronaria, tuberculosis en fase activa, arterosclerosis, angiopatía diabética con pie de daño severo, alzhéimer y retinopatía diabética. Asimismo cualquier enfermedad de padecimiento que requiera un tratamiento por tiempo prolongado que de igual manera así lo determine el ISSSTECALI mediante documentales antes descritas y aquellos casos en que el servidor público sufra un accidente no profesional que el servicio médico de ISSSTECALI considere grave e impida prestar el servicio y que pueda recuperarse,

6

1/2

1



en un periodo que no exceda de 52 semanas y que cumplido este periodo, será valorado en su capacidad residual para prestar el servicio.



La "Autoridad Pública" emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro, mientras dure la incapacidad señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. - Los trabajadores de base sindicalizados gozarán de la franquicia señalada en el artículo anterior, de manera continua o discontinua pero solo una vez por año.

ARTÍCULO QUINTO. - El hecho de que un empleado no haga uso en forma total o parcial de la franquicia durante el año, no le da derecho a que se le acumule para el siguiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Para el cómputo de los años de servicio, se tomará como base la fecha en que el trabajador empezó a laborar, siempre y cuando no haya una interrupción de más de seis meses o una terminación de la relación laboral; pues si así fuere, se computará a partir del siguiente ingreso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Las licencias por enfermedad no profesional serán otorgadas cuantas veces se requiera, bastando que el trabajador presente la incapacidad que para ello lo extienda el servicio médico de ISSSTECALI.

ARTÍCULO OCTAVO. - Los permisos que el empleado solicite para atender asuntos personales serán sin goce de sueldo y se concederán de la siguiente manera:

- A). A los trabajadores que tengan un año de servicio hasta sesenta días.
- B). A los empleados que tengan de dos a cinco años de servicio hasta ciento veinte días.
- C). Los que tengan de seis a diez años de servicio hasta ciento ochenta días.
- D). A los empleados que tengan más de diez años de servicio, hasta un año.
- E). Cuando la licencia se solicite para ocupar un puesto de elección popular el tiempo a conceder, será mientras dure el cargo para el que fue electo.
- F) Cuando la licencia se solicite para ocupar un puesto de confianza en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ésta tendrá vigencia mientras dure el trabajador en el cargo, y tendrá derecho a ocupar su plaza de base de nuevo una vez haya concluido su encargo.

ARTÍCULO NOVENO. - Los permisos no serán renovables, pues para tener derecho a que se les conceda otro deberán de estar en servicio activo cuando menos otro periodo igual al que duraron con licencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Para concederle permiso al empleado, éste deberá de solicitarlo cuando menos con diez días de anticipación a fin de evitar el desequilibrio en la prestación del servicio. El plazo empezará a correr a partir de la fecha en que la solicitud sea recibida por Oficialía Mayor.

V

9

1



ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. - La Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, contestarál mediante oficio la aprobación dentro de los diez días señalados en el artículo anterior, pero mientras esto suceda, el empleado no podrá abandonar el trabajo, pues si lo hiciere se expone a la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. - Un permiso, solo podrá ser revocado si no se contrató a una persona para hacer la suplencia del empleado, pues si ya se hizo, éste deberá esperar a que termine la relación laboral con el suplente.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. - Las solicitudes de permiso deberán de ser dirigidas a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor y tramitadas por medio de "El Sindicato".

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. - Consientes de que pueden existir emergencias y que por lo mismo no es posible cumplir con lo dispuesto en el artículo Décimo, bastará que se compruebe tal circunstancia para autorizar el permiso solicitado.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. - El tiempo que el empleado dure con permiso sin goce de sueldo, no será computado para efectos de aguinaldo, vacaciones y prima de antigüedad.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. - En lo que respecta a las madres y padres que prestan sus servicios para la "Autoridad Pública", éstos gozarán del beneficio de recibir licencia con goce de sueldo para el cuidado de sus hijos, cuando las autoridades médicas del ISSSTECALI consideren que existe un padecimiento de corta evolución o que amerite hospitalización, bastando con la emisión de la constancia expedida por el servicio médico de ISSSTECALI. La "Autoridad Pública" emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento del sueldo íntegro de ambos, de conformidad con el tiempo señalado en la constancia.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. - La "Autoridad Pública" otorgará al trabajador, un permiso con goce de sueldo íntegro por el término hasta por tres días, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de sus hijos, cónyuge, padres o hermanos, por lo que este deberá dar aviso de inmediatamente a su superior jerárquico, quién solicitará a Oficialía Mayor otorgue la licencia con goce de sueldo.

Se otorgarán dos días hábiles adicionales cuando el fallecimiento ocurra fuera del Estado de Baja California. U

1





POR EL AYUNTAMIENTO
DETIJUANA

DR. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ PREVIDENTE MUNICIPAL

LIC ARNULFO GUERRERO LEÓN

SECRETARIO DE GOSIERNO

LIC. NELLY DEL CARMEN PABELLO VEGA

OFICIAL MAYOR

MTRO. WETOR ALFONSO NAMOS GÓMEZ

TISORERO MUNICIPAL

POR EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA.

LIC. JOSÉ GUNLERMO ALDRETE CASARÍN

SECRETARIO GENERAL

C. OFELIA MEDITANO MEZA

SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS

LIC. FERNANDO JESÚS ALDANA CORTÉZ

SECRETARIO DE ASUNTOS LEGALES



ANEXO TRES



POLÍTICAS SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 bis, fracción XI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se establece la POLÍTICA SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN, la cual estará sujeta a la siguiente reglamentación:

PRIMERO. - Se establecen SEIS Jefaturas de Sección, con diferente nivel de sueldo, de la siguiente manera:

1	JEFE DE SECCIÓN	NIVEL	11
2	JEFE DE SECCIÓN "A"	NIVEL	12
3	JEFE DE SECCIÓN "B"	NIVEL	13
4	JEFE DE SECCIÓN "C"	NIVEL	14
5	JEFE DE SECCIÓN "D"	NIVEL	15
6	JEFE DE SECCIÓN "E"	NIVEL	16

SEGUNDO. - Las Jefaturas de Sección serán otorgadas por "El Sindicato" y podrán provenir por algún movimiento escalafonario o por recategorizaciones pactadas por convenio con la "Autoridad Pública".

TERCERO.- La "Autoridad Pública" otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 18 con la letra "F", el cual tendrá un costo del 20% sobre el nivel 16 letra "E", éste nivel únicamente se otorgará al personal que se encuentre ocupando el nivel de Jefatura de Sección, y el ISSSTECALI le autorice su jubilación o pensión, la cual será otorgada una catorcena antes de dicho movimiento, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula QUINCUAGÉSIMA PRIMERA de las Condiciones Generales de Trabajo.

CUARTO. - Para promover los ascensos de los Jefes de Sección, se tomará como base la antigüedad en el servicio como empleado.

QUINTO. - Para ubicar a los Jefes de Sección dentro del nivel de sueldo correspondiente, se observará lo siguiente:

CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD DE	NIVEL SUELDO
	AÑOS DE SERVICIO	
JEFE DE SECCIÓN	0 – 5	11
JEFE DE SECCIÓN "A"	5 – 10	12
JEFE DE SECCIÓN "B"	10 – 15	13
JEFE DE SECCIÓN "C"	15 – 20	14
JEFE DE SECCIÓN "D"	20 – 25	15
JEFE DE SECCIÓN "E"	25 – 30	16

V





SEXTO. - Las promociones de los Jefes de Sección, se darán en forma automática, es decir, por el solo hecho de cumplir los años de servicios establecidos en la regla que antecede y así se les dará el derecho de ser promovidos al nivel correspondiente. Estas políticas causarán vigencia a partir del día primero de enero de dos mil veinticinco.

En la Ciudad de Tijuana, Baja California, a 01 de enero del 2025.

POR EL AYUNTAMIENTO

DE TIJUANA

DR. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ARNULFO GUERRERO LEÓN

SECRETARIO DE GOBIERNO

OFICIAL MAYOR

MTRO. VICTOR ALFONSO RAMOS GÓMEZ

TESORERO MUNICIPAL

POR EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN TIJUANA.

LIC. JOSÉ GUILLERMO ALDRETE CASARÍN

SECRETARIO GENERAL

C. OFELIA MEDICANO MEZA

SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS

LIC. FERNANDO JESÚS ALDANA CORTÉZ
SECRETARIO DE ASUNTOS LEGALES